

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS USOS, TRÁFICO, CIRCULACION Y SEGURIDAD EN LAS VIAS PUBLICAS DE CARACTER URBANO

La promulgación de la nueva Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, introduce una serie de cambios, unos nacidos de la necesidad de adaptación de la norma a los nuevos tiempos y otros de la necesidad de acomodar esta importante materia a las exigencias derivadas de la legalidad vigente, que deben ser recibidos por el municipio, por cuanto afectan directamente a su círculo de intereses, así como a su actual marco competencial derivado del principio de Autonomía Municipal.

Esta Ley atribuyó a los municipios, en uso de su potestad reglamentaria, la facultad de regular los usos de las vías urbanas. No obstante, en la práctica fueron muchos los conflictos que surgieron al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de esta potestad municipal en ámbitos diversos, sobre todo en la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, vino a solucionar esta situación de inseguridad jurídica dejando claro que los Ayuntamientos, mediante la aprobación de una Ordenanza general de circulación, podían regular la ordenación del tráfico y el aparcamiento en su municipio, así como aplicar medidas coercitivas.

Hace casi dos años, entró en vigor la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la **Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**. En virtud de lo establecido en el art. 7 b) se dicta la presente Ordenanza, con la finalidad de adaptar la normativa municipal a la vigente legislación, incluyendo al tiempo aquellas normas que, por afectar al orden y seguridad en las vías públicas, así como a las formas debidas de utilización de las mismas, se consideran dentro de un mismo objeto de regulación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria y de la competencia atribuida al Municipio en materia de Tráfico y Circulación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (arts. 4 y 25 respectivamente).

Artículo 2. Objeto de regulación.

Es objeto de la regulación de esta Ordenanza, el uso de las vías urbanas en relación al tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos y vehículos abandonados.

Artículo 3. Ámbito de aplicación territorial.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas del término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja, incluyendo las de las Entidades Locales Menores que comprenden dicho término municipal.

TITULO I

DE LA ORDENACION DEL TRAFICO Y CIRCULACION EN LAS VIAS URBANAS

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. Aplicación directa de la legislación general.

Serán de aplicación supletoria a esta Ordenanza municipal el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por R.D.L. 339/90, de 2 de marzo. Asimismo serán de aplicación sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5. Medidas de ordenación y control del Tráfico.

1. Por el Ayuntamiento podrán adoptarse las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de

todos o algunos vehículos o peatones y reordenando o regulando el establecimiento, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías.

2. El personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones del Ayuntamiento, podrá modificar accidentalmente la ordenación de la circulación en alguna zona de la villa y/o prohibir el acceso de personas o vehículos a algún lugar, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias, en orden a la seguridad y fluidez de circulación.

3. Las indicaciones de los Agentes o de sus auxiliares en materia de estacionamiento, circulación o transporte de personas, bienes o vehículos, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa preexistente.

4. El Ayuntamiento podrá prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto, se delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con 24 horas de antelación mediante señales restrictivas en las que conste la razón y el momento en que se iniciará tal medida.

CAPITULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO

Artículo 6. Obstáculos en la vía pública.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de contenedores, veladores, quioscos, tenderetes o cualquier obstáculo u objeto sin previa autorización municipal y sin que esté debidamente protegido, señalizado e iluminado de modo suficiente para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía y conforme a las normas que al efecto se establezcan en la oportuna autorización.

2. La autoridad municipal podrá retirar los obstáculos, de forma cautelar e inmediata, con los gastos a cargo de los interesados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. No hayan obtenido la correspondiente autorización.
2. Haya vencido el plazo de la autorización correspondiente.
3. Se hayan incumplido las condiciones fijadas en la autorización.
4. Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la autorización.

3. No obstante, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros análogos, el Ayuntamiento procederá a la retirada de obstáculos.

Los gastos de retirada serán con cargo al Ayuntamiento, siempre que la zona no haya sido señalizada correctamente o que los obstáculos estuvieran colocados antes de la colocación de la señalización.

Artículo 7. Señalización.

1. Las señales de circulación colocadas en las entradas de zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en toda la zona o área en cuestión.
2. No se podrán colocar señales de circulación sin la previa autorización municipal.
3. Solo se autorizarán las señales informativas que a criterio de la autoridad municipal sean de interés público.
4. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales de circulación o junto a ellas.
5. Se prohíbe la colocación de marquesinas, carteles, anuncios e instalaciones que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos y señales o que pueden distraer su atención.
6. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señal de tráfico que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, corriendo los gastos de cuenta de los que la hubieren instalado o -subsidiariamente- de los beneficiarios de la misma.

Artículo 8. Parada.

1. Se entenderá como parada la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

2. Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las zonas reservadas a vehículos de servicio de urgencia y seguridad.
2. Donde se entorpezca la circulación de personas o vehículos.
3. Junto a los rebajes de la acera para paso de las personas con discapacidad física.
4. Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.
5. A menos de 3 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
6. En los puentes y túneles.
7. En las paradas de autobús y taxis.
8. En el sentido contrario al de la marcha.
9. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

Artículo 9. Estacionamiento.

Se entenderá como estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada. Con carácter general, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquella y en semi-batería, es decir, oblicuamente.
2. La norma general para los vehículos de cuatro ruedas es que el estacionamiento se efectuará en fila y para los de dos ruedas en batería. La excepción a esta norma, se deberá señalar expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. En todo caso los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal efecto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán los responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se hayan mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

5. Está prohibido el estacionamiento de vehículos en los casos siguientes:

1. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
2. Junto a los elementos móviles o pivotes, por constituir éstos pasos de emergencias y servicios.
3. Donde esté prohibida la parada.
4. En doble fila, ni aun cuando la primera esté ocupada por un obstáculo y/o elemento de protección.
5. En sentido contrario al de la marcha.
6. Obstruyendo total o parcialmente, los accesos de vehículos en inmuebles debidamente señalizados con el correspondiente vado.
7. En las zonas reservadas para la realización de labores de carga y descarga de mercancías.
8. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad física.

6. No se podrán estacionar en las vías públicas remolques y semirremolques separados del vehículo motor, ni autobuses, tractores, caravanas o vehículos de M.M.A. superior a 3.500 Kg., excepto en los términos, lugares y periodos autorizados expresamente, los cuales serán anunciados mediante el correspondiente bando municipal.

7. El Ayuntamiento podrá establecer tiempos máximos de permanencia de estacionamiento de los vehículos en diferentes zonas de la villa. En estos lugares los conductores de los vehículos estarán obligados a colocar en la parte interna del parabrisas, en un lugar totalmente visible desde el exterior, el comprobante que se establezca, que tendrá la forma y características que establezca la administración municipal, cuyo precio será fijado en la correspondiente Ordenanza Municipal.

1. Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:

- a) La falta de tarjeta o comprobante horario.
- b) Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.
- c) Sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento posible.
- d) Volver a estacionar en la misma zona, sin que haya transcurrido el tiempo previsto.
- e) Utilizar una tarjeta de uso de estacionamiento manipulada o falsificada.
- f) Utilizar una tarjeta de uso de estacionamiento anulada, caducada o no idónea.
- g) Utilizar la tarjeta especial de residente una vez transferida la propiedad del vehículo para el que se otorgó.
- h) Utilizar la tarjeta especial de residente en vehículos distintos al asignado.

8. Los titulares de las tarjetas de personas con discapacidad física expedidas por la Administración estarán exentos de la obligación de utilizar comprobante horario.

9. El Ayuntamiento podrá, excepcionalmente, limitar el estacionamiento en ciertos barrios o zonas de la villa, autorizándolo únicamente a determinados vehículos.

10. No se podrá estacionar en el mismo lugar por más de 30 días consecutivos o por tiempo indefinido, de forma que haga suponer su abandono.

11. El personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones del Ayuntamiento excepcionalmente podrá prohibir el estacionamiento en determinados lugares de la vía pública, con objeto de la celebración de diferentes actos, festivos, culturales, deportivos, etc., debidamente autorizados.

Artículo 10. Áreas peatonales.

1. Áreas peatonales son aquellas calles o vías urbanas en las que la Administración Municipal ha establecido la prohibición total o parcial de la circulación rodada y/o el estacionamiento de todos o algunos vehículos.

2. Las áreas peatonales deberán tener la oportuna señalización a la entrada y salida con independencia de que se puedan utilizar elementos móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, salvo que su condición sea evidente por su diseño, estructura, ornamentación o pavimentación.

3. En las áreas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén delimitadas por su perímetro o únicamente algunas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter fijo o referirse solamente a determinados días de la semana.

4. Cualesquiera que sean las limitaciones establecidas, no afectarán a la circulación y al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, de policía, las ambulancias y en general, los que sean autorizados para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o personas impedidas.

3. Los que surjan de garaje o estacionamiento autorizado situado en la zona o se dirijan a él.

4. Los vehículos autorizados que efectúen labores de carga y descarga en las calles y horas en que así se autorice.

5. Los que transporten equipajes y/o bultos voluminosos o pesados, en llegada o en salida, a domicilios de la zona.

6. Los vehículos expresamente excluidos de esta prohibición por resolución justificada de la autoridad municipal.

5. La Administración Municipal podrá eximir de todas o algunas de las limitaciones establecidas en las áreas peatonales a los vehículos propiedad de ciudadanos residentes en las mismas o de comerciantes instalados en ellas.

6. En las áreas peatonales se dará prioridad a los peatones sobre los vehículos en todas sus acciones.

Artículo 11. Paradas de transporte público.

La Administración Municipal podrá determinar los lugares y periodos de tiempo en que habrán de efectuarse las paradas destinadas a cada uno de los distintos servicios de transporte público.

Artículo 12. Carga y descarga.

Los vehículos a los cuales se reservan las zonas de carga y descarga, serán todos aquellos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, con la única finalidad de realizar tales tareas.

1. La carga y descarga de mercancías habrá de realizarse prioritariamente en el interior de los locales comerciales e industriales, que habrán de reunir las condiciones adecuadas para ello.

2. Cuando las condiciones de los locales comerciales e industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las horas y zonas reservadas a tal fin.

3. La Autoridad Municipal determinará las zonas reservadas para carga y descarga y el horario autorizado para la misma.
4. Los vehículos autorizados solo podrán estacionar en las zonas reservadas para carga y descarga.
5. No obstante, podrá permitirse la carga y descarga fuera de las horas y/o zonas autorizadas cuando no genere molestias a los vecinos ni a los demás usuarios de la vía.
6. La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares que con carácter general esté prohibida la parada.
7. Las mercancías, materiales u objetos procedentes de la carga y descarga, no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.
8. Las operaciones de carga y descarga habrán de hacerse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios.
9. Las mercancías se cargarán y descargarán por la parte del vehículo más próxima a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación de peatones ni de vehículos.

Artículo 13. Vías y carriles reservados.

1. Por la Autoridad Municipal se podrá reservar determinados carriles o vías para la circulación de ciertos tipos de vehículos.
2. La circulación por los carriles y vías reservadas podrá ser obligatoria para los vehículos a los que se destinan.

Artículo 14. Velocidad.

1. La velocidad máxima en el casco urbano será de 40 Km/h. salvo señalización en otro sentido.
2. En las áreas peatonales cuando esté autorizado, así como en las calzadas sin aceras y otros lugares en que haya afluencia de viandantes, los vehículos reducirán la velocidad al paso normal de los peatones,

incluso hasta llegar a detenerse y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

3. Igualmente se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes o molestias a los viandantes, en caso de mal estado del pavimento, estrechamiento de la calzada, obras, condiciones meteorológicas adversas, etc.

Artículo 15. Circulación.

1. Los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por el uso indebido de señales acústicas, aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados o deteriorados u otras circunstancias análogas.

1. El nivel máximo sonoro emitido por vehículos automóviles y ciclomotores, no podrá superar los 82 dB (A) de 8 a 22 horas y de 76 dB (A) de 22 a 8 horas. La medición del nivel sonoro emitido por los ciclomotores y motocicletas se realizará en aceleración colocando el aparato de medición a 7,5 metros desde la superficie más próxima al vehículo.

2. Los conductores de bicicletas y ciclomotores deberán conocer las normas de circulación y señalización vigentes, ateniéndose estrictamente a ellas y a las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

3. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares transitarán por vías ciclistas, zonas de prioridad peatonal, incluidas las aceras, no pudiendo invadir carriles de circulación de vehículos, salvo para cruzar la calzada. En su tránsito los patinadores adecuarán su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas, o a la de los peatones en el resto de los casos, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro.

En ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.

4. Cuando las bicicletas circulen por la calzada, lo harán tan próximas a la derecha como sea posible.

5. Cuando circulen en grupo varios ciclistas o motoristas lo harán en fila, manteniendo entre sí las distancias de seguridad y sin entablar

competiciones de velocidad o destreza. En todo caso se prohíbe la circulación en paralelo.

6. Queda prohibido el transporte de acompañantes en bicicleta o ciclomotor, salvo que éste último lo tenga autorizado.

7. Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas

8. La inobservancia a lo dispuesto en el artículo 15.1.1 llevará aparejada además del correspondiente expediente sancionador, un requerimiento al titular del ciclomotor o motocicleta, al objeto de que proceda a subsanar la deficiencia observada en un plazo de 7 días, transcurrido el cual, el titular podrá presentar el vehículo en la Inspección Municipal donde una vez comprobado que el nivel sonoro procedente del tubo de escape no supera el límite permitido será archivado el expediente sancionador. La omisión al requerimiento indicado, así como la circulación sin que se subsane la deficiencia durante los referidos 7 días, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

9. Si inmovilizado el vehículo, el propietario no designase el lugar de traslado para efectuar la corrección de la anomalía que motivó la paralización, se procederá a la retirada del vehículo al depósito municipal.

Artículo 16. Permisos especiales para circular o estacionar.

La Autoridad Municipal podrá limitar la circulación o el estacionamiento en determinadas zonas y/u horas de los vehículos que excedan de cierto peso o dimensiones, que no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal expresa, que podrá concederse para un solo viaje o para determinado periodo de tiempo.

Artículo 17. Usos prohibidos en las vías públicas.

1. No se permitirán en las vías públicas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro o molestia para otros transeúntes o para aquellos mismos que los practicaren.

2. Las colas de acceso a cualquier recinto o servicio deberán formarse ordenadamente, en fila de a uno, a lo largo de las fachadas de los inmuebles, sin invadir la calzada y dejando libres los accesos a viviendas y comercios. Los responsables de la actividad que genere las colas deberán disponer del necesario servicio de orden para prevenir incidentes o molestias a los usuarios de la vía.

3. Queda prohibida la circulación por el casco urbano de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, para lo que deberán utilizar las vías que circunvalan la villa.

Excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos al casco urbano cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece el Real Decreto 74/92, de 31 de enero.

— Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías.

— Por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

4. Queda prohibida la limpieza de vehículos en la vía pública, salvo si se habilitase un lugar específico para tal fin.

TITULO II

DE LA TIPIFICACION DE INFRACCIONES, SU GRADUACION Y DE LAS SANCIONES APLICABLES A LAS MISMAS Y SU PROCEDIMIENTO

CAPITULO I. -INFRACCIONES, SU GRADUACION Y DE LAS SANCIONES

APLICABLES

Artículo 18. Concepto general de las infracciones.

Tendrán el carácter de falta administrativa, todas las acciones u omisiones que la presente ordenanza tipifica como infracción, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa, a estos efectos, del R.D.L. 339/90, de 2 de marzo y sus disposiciones reglamentarias, salvo que puedan constituir

delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 40 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multa de 500 euros.

2. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, de reforma del RDL 339/90, de 2 de marzo, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los siguientes artículos.

3. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

1. Conducción negligente.

2. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.

3. Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de tiempo de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado.

4. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.

5. Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.

6. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

4. Son infracciones muy graves:

Las conductas referidas en el apartado anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Lo serán también las siguientes conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

1. La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga.

2. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas y, la de los demás usuarios de la vía, cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

3. Conducción temeraria.

4. Omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.

5. Competencias o carreras entre vehículos no autorizadas.

5. Las infracciones por exceso de velocidad se sancionarán con la cuantía marcada en el ANEXO IV del RDL 339/1990, de 2 de marzo.

6. La cuantía económica de las multas establecidas en el art. 67.1 y en el Anexo IV del RDL 339/1990, de 2 de marzo, podrá incrementarse en un 30% en atención a:

1. La gravedad y trascendencia del hecho.
2. Los antecedentes del infractor.
3. La reincidencia.
4. El peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

7. El titular o arrendatario del vehículo tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliese esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente con el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 20.

1. El procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, será el establecido en la legislación vigente:

Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora y el R.D. 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las presentes normas.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

3. Será competencia del Alcalde Presidente imponer la sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos

en esta Ordenanza y cuyo conocimiento le venga atribuido por la ley así como aquellas otras que vengan atribuidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21. Incoación.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo conforme a las prescripciones establecidas en el Título IX, Capítulo I y II de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en el real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

3. El personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones del Ayuntamiento, que tienen la consideración de Agentes de la Autoridad, deberán denunciar las infracciones a esta Ordenanza y leyes aplicables vigentes en esta materia.

4. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción; la identidad del denunciado, si fuere conocida; una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Artículo 22. Denuncia de las infracciones.

1. Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los Agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.

2. Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico o a esta Alcaldía.

2. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5 del Real decreto 320/94, de 25 de febrero.

3. Si la denuncia se presentase ante los Agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el Boletín a la Autoridad competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuera posible.

3. Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 23.- Notificación de denuncias.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por Agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia en los

artículos anteriores. Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.

Artículo 24.- Domicilio de notificaciones.

1.- A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo, aquél que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2.- Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo.

Artículo 25.- Procedimiento Ordinario.

1.- El órgano competente del Ayuntamiento será el instructor del expediente y deberá notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2.- De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

3.- Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 26.- Procedimiento abreviado.

Las sanciones de multa, podrán hacerse efectivas con una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente durante los 15 días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, implicará:

- La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en el que se realice el pago.
- El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- El plazo para interponer el recurso-contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- La sanción no computará como antecedente en el registro de Conductores e infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 27.- Recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y que pongan fin al procedimiento en vía administrativa, cabe el recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en los plazos y con los requisitos establecidos por la Ley reguladora.

Artículo 28.- Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves y el mismo comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 del RDL 339/1990, de 3 de marzo.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 29.- Cancelación.

1. Las sanciones graves y muy graves serán comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por este Ayuntamiento, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

TITULO III

INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS

CAPITULO I. INMOVILIZACION DE VEHICULOS

Artículo 30.

Será procedente la inmovilización de vehículos en la vía pública en los siguientes supuestos:

1. Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular.
2. Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
3. Cuando el conductor tenga una tasa de alcohol en sangre superior a la legalmente establecida, o se encuentre bajo los efectos de sustancias estupefacientes o similares.
4. Cuando el conductor se niegue a realizar las pruebas de detección de los niveles de alcohol en sangre y/o sustancias estupefacientes o similares, y se aprecien síntomas de ingestión de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes o similares.
5. Cuando el conductor o el pasajero de un ciclomotor o motocicleta circule sin el correspondiente casco de protección homologado.
6. Cuando no se halle provisto del seguro obligatorio para vehículos.
7. Cuando se realice transporte de personas superando el 50% el número de plazas autorizadas, excluido el conductor.
8. Cuando se observe en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
9. Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
10. Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
11. Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

12. Cuando denunciada una infracción, el denunciado no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite o garantice el pago del importe provisional de la sanción.

13. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente, o estándolo, se negase a retirarlo.

14. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en una zona donde esté establecido un tiempo máximo de permanencia de estacionamiento de los vehículos, careciendo del ticket o comprobante horario obligatorio, o teniéndolo sobrepasen el tiempo máximo de permanencia autorizado.

15. La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o se pueda sustituir al conductor por otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los Agentes de la Autoridad, y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

CAPITULO II. RETIRADA Y DEPÓSITO DEL VEHÍCULO

Artículo 31.

Será procedente la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos en los siguientes supuestos:

1. Siempre que constituyan peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio público.
2. Cuando haya una presunción razonable de abandono o robo o por presentar desperfectos o deterioros que induzcan a esta presunción.
3. Que esté estacionado por un período superior a 30 días en el mismo lugar de la vía pública y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.
4. En caso de accidente que impida continuar la marcha.

5. Cuando inmovilizado el vehículo por cualesquiera de las causas establecidas en el artículo anterior, salvo la establecida en su párrafo 5, habiendo transcurrido tiempo bastante para hacer desaparecer dicha causa, ésta persistiera.
6. Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24.12, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el importe de la multa.
7. Cuando haya sido ordenado el depósito en las dependencias municipales un vehículo embargado por la Autoridad competente.
8. Cuando habiendo sido ordenado el precinto por la Autoridad competente, no se designe otro lugar para su depósito.
9. Para el aseguramiento de un vehículo inmovilizado, si su permanencia en el lugar entrañara riesgo para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo.
10. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en una zona donde esté establecido un tiempo máximo de permanencia de estacionamiento de los vehículos, careciendo del ticket o comprobante horario obligatorio, o cuando teniéndolo rebase el triple del tiempo abonado.
11. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
12. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
13. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

Artículo 32. Causas de la retirada.

A título enunciativo se considera que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1 del Art. 31 de esta Ordenanza, y por tanto está justificada su retirada, cuando esté estacionado:

1. En prohibición de parada.
2. En doble fila.
3. En un lugar tal que obligue a otros conductores a realizar maniobras con riesgo.
4. Total o parcialmente sobre un paso de peatones señalizado.
5. Ocupando total o parcialmente un vado autorizado.
6. Total o parcialmente en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización.
7. Total o parcialmente en una parada de transporte público, durante su horario de actividad.
8. En un lugar expresamente reservado a servicios de urgencia y seguridad u obstruya el acceso de estos vehículos a alguna zona.
9. Delante de las salidas de emergencia de lugares destinados a espectáculos públicos durante las horas de su celebración, debidamente señalizadas.
10. En un carril reservado a la circulación.
11. Total o parcialmente sobre una acera, andén, paseo, refugio o zona peatonal.
12. Donde resta la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios.
13. Donde reste la visibilidad del tráfico de una vía a los conductores que accedan a ella desde otra.
14. Obstruyendo total o parcialmente la entrada de un inmueble.

15. Impidiendo o dificultando el acceso, circulación o estacionamiento en un aparcamiento o guardería de vehículos de uso público, debidamente autorizada.

16. Sobresaliendo de la zona acotada para estacionamiento, invadiendo la zona de circulación.

17. Constituyendo un riesgo para los vecinos por su estado de conservación, o una molestia por haberse disparado la alarma acústica o la bocina.

18. En las zonas reservadas a personas con discapacidad debidamente señalizadas.

19. En las zonas donde la señalización esté reforzada con la señal informativa de grúa.

Artículo 33.

Cuando por carecer de depósito municipal para la retirada de vehículos o por no disponer de espacio útil en el mismo si lo hubiera, los vehículos que además de hallarse en régimen de parada o estacionamiento irregular, ocasionen trastornos circulatorios, imposibiliten la instalación de los puestos los días del mercado semanal, o impidan la salida/entrada a garajes con la señal del vado correspondiente y/o circunstancias reflejadas en el art. 26, podrán ser retirados de dicho lugar con la grúa y ser inmovilizados en un lugar destinado al estacionamiento, donde lo indique el Agente de la Autoridad actuante, situación en la que permanecerá hasta el abono de la tasa correspondiente a la retirada.

Artículo 34. Otras causas.

También se podrá retirar los vehículos de la vía pública aunque no exista infracción ni obligación de pago en los casos siguientes:

1. Cuando esté estacionado en un lugar que se haya de ocupar por un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando sea necesario para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia, debidamente motivada.

En estos supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5.4, se procurará informar al titular del vehículo de las circunstancias de la retirada del mismo y, en su caso, de su localización.

Artículo 35. Suspensión de la retirada.

La retirada de un vehículo se suspenderá inmediatamente si comparece el conductor y toma las medidas necesarias para que cese la situación irregular en la que se encontraba, resultando de aplicación respecto a las tasas, lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza.

TITULO IV

TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO

CAPITULO I. TRASLADO DEL VEHÍCULO A UN CENTRO AUTORIZADO DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Artículo 36.

La administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

1. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
3. Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiere retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su

retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

4. Las notificaciones se efectuarán a quien figure como titular en el Registro de Vehículos.

5. Los gastos derivados del tratamiento residual de los vehículos, serán por cuenta de sus titulares.

Artículo 37.

En el supuesto previsto en el apartado 30.3, el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

Artículo 38.

En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

CAPÍTULO II. LIMITACIONES DE DISPOSICIÓN EN LAS AUTORIZACIONES

ADMINISTRATIVAS.

Artículo 39.

El titular de un permiso o licencia de conducción no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos de los que fuese titular en el Registro de Vehículos cuando figurasen como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

Artículo 40.

El titular de un vehículo no podrá efectuar ningún trámite relativo al mismo cuando figurasen como impagadas en el historial del vehículo

cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

Artículo 41.

Queda exceptuado de lo dispuesto en los párrafos anteriores el trámite de baja temporal o definitiva de vehículos.

TITULO V

DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE INMOVILIZACION, RETIRADA Y DEPOSITO

Artículo 42.

La tasa que devenga la prestación de los servicios de inmovilización y/o retirada de vehículos de la vía pública, así como el depósito de los mismos en el lugar de depósito que se establezca, será la que disponga para cada ejercicio la correspondiente Ordenanza.

Artículo 43.

El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo retirado anteriormente con la grúa, solo podrá ser efectuada al titular o persona autorizada, y previo pago o garantía de pago de las tasas que correspondan, exceptuando los supuestos contemplados en el artículo 28.

Artículo 44.

Dichas tasas se devengarán una vez iniciadas las operaciones de retirada, desde el momento en que sea enganchado.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de BURGOS.